AYUNTAMIENTO DE

LA VELLÉS

REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA VELLÉS

MODIFICADO EN EL PLENO DEL DÍA 21 DE JULIO DE 2025

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES……...…3
TÍTULO II. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN……4
TÍTULO III. ÓRGANOS MUNICIPALES UNIPERSONALES…….14
TÍTULO IV. ÓRGANOS COLEGIADOS……..19
TÍTULO V. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA……...45
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA……46
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA…….46
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA……...46

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el régimen de funcionamiento de los órganos de gobierno y administración del municipio de La Vellés.

2. La organización y funcionamiento de los órganos municipales se regirán por lo establecido en este Reglamento en tanto no contradiga lo dispuesto en la legislación básica estatal o autonómica vigente en la materia.

Artículo 2.

Corresponde al Pleno de la Corporación dictar instrucciones interpretativas y aclaratorias de la normativa reseñada en el artículo anterior, para su aplicación en el Municipio.

Artículo 3.

1. El Gobierno y la Administración municipal corresponden al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales, elegidos conforme a la legislación electoral.

2. Los miembros de la Corporación municipal gozan de los derechos atribuidos al cargo y están obligados al estricto cumplimiento de los deberes inherentes al mismo.

Artículo 4.

1. La organización municipal del Ayuntamiento se estructurará en órganos básicos y complementarios.

2. Son órganos básicos del Ayuntamiento el Alcalde, los Tenientes de Alcalde, el Pleno y la Junta de Gobierno Local, en caso de constituirse.

3. Son órganos complementarios del Ayuntamiento los Concejales Delegados, las Comisiones Informativas, la Comisión Especial de Cuentas, cualesquiera otras Comisiones Especiales y los demás órganos que se establezcan por el Pleno de la Corporación para el asesoramiento de los anteriores, para facilitar la desconcentración y descentralización de la gestión municipal, fomentar en ella la participación ciudadana o

velar por la protección de los derechos de los ciudadanos en su relación con la Administración Local.

Artículo 5.

El Escudo Heráldico Municipal se define como un escudo cortado. Primero, de azur con una jarra de plata con azucenas. Segundo, de sinople, con una reja de arado, de plata. Timbrado de la Corona Real Española.

TÍTULO II. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO. DERECHOS, DEBERES, RESPONSABILIDADES, ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CONCEJAL.

Sección Primera. Derechos.

Artículo 6.

Los Concejales tienen el derecho de asistencia y voto a las sesiones de los órganos de que formen parte. Asimismo, tendrán derecho a asistir, sin voz y sin voto, a las sesiones de los órganos no resolutorios del Ayuntamiento, en los que la Ley establece el derecho a la participación de todos los Grupos Políticos, los Concejales que no formen parte de los mismos.

Artículo 7.

Los Concejales tienen derecho a recibir de la Alcaldía o de la Junta de Gobierno Local cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. A estos efectos se estará a lo establecido en el Capítulo Segundo de este Título.

Artículo 8.

Los Concejales que desempeñen sus cargos en la Corporación en régimen de dedicación exclusiva o dedicación parcial tendrán derecho a percibir retribuciones del Ayuntamiento y a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales correspondientes.

Artículo 9.

1. Podrán acogerse al régimen de dedicación exclusiva o parcial los Concejales del Ayuntamiento de La Vellés en número y de la forma prevista en la legislación vigente.

2. Los miembros de la Corporación que ejerzan su cargo con dedicación exclusiva o parcial percibirán una retribución acorde a las disposiciones legales de ámbito superior que sean de aplicación.

Artículo 10.

1. Todos los miembros de la Corporación tendrán derecho a percibir indemnización por los gastos ocasionados en el ejercicio de su cargo, cuando sean efectivos y documentalmente justificados, según las normas que determine el Pleno de la Corporación.

2. El Presupuesto de la Corporación contemplará las indemnizaciones a que se refiere el número anterior.

Sección Segunda. Deberes y responsabilidad.

Artículo 11.

Los Concejales tienen el deber de asistir a las sesiones de los órganos de los que formen parte.

Artículo 12.

Los Concejales están obligados a la observancia de este Reglamento, y a respetar el orden y la cortesía corporativa, así como a no divulgar las actuaciones que excepcionalmente tengan el carácter de secretos.

Artículo 13.

Los Concejales no podrán invocar o hacer uso de su condición de corporativos para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 14.

Los Concejales estarán obligados a formular anualmente declaraciones sobre posibles causas de incompatibilidad y sobre cualquier otra actividad que les proporcione o pueda

proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de impuestos sobre la renta, patrimonio y, en su caso, sociedades.

Tales declaraciones se inscribirán en los Registros de Bienes y de Actividades.

Artículo 15.

1. El contenido de dicho Registro tendrá carácter público, a excepción de los datos que se refieren a sus bienes.

2. Para el acceso a los datos contenidos en el Registro de Intereses y su documentación será preciso acreditar por el solicitante la condición legal de interesado legítimo directo, con arreglo a la legislación aplicable.

3. Toda consulta o expedición de certificación de datos de las declaraciones precisarán resolución previa de la Alcaldía autorizándolas.

4. Las certificaciones serán expedidas por el encargado del Registro.

5. Las declaraciones se publicarán anualmente en la página web del Ayuntamiento de La Vellés.

Artículo 16.

La custodia y dirección de los Registros de Bienes y de Actividades corresponde al Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 17.

1. La declaración de bienes y actividades ya referida habrá de formularse por parte de cada Concejal antes de la toma de posesión del cargo; asimismo deberá efectuarse durante el período de mandato cuando se produzca cualquier variación patrimonial o de ejercicio de actividades profesionales. El término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido

2. Si antes de la toma de posesión del cargo un Concejal no hubiera formulado su correspondiente declaración, se le requerirá para que la efectúe en el plazo de diez días a contar desde la notificación correspondiente. En el supuesto de que en dicho plazo no se

cumplimentara tal obligación, se entenderá que el Concejal ha renunciado a su condición de tal, debiendo declararse por el Pleno de la Corporación la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los fines previstos en la legislación vigente en la materia.

3. La declaración podrá instrumentarse en cualquier clase de documento que dé fe de la fecha y de la identidad del declarante, el cual, en todo caso, deberá hacer constar los siguientes datos mínimos:

-Identificación de los bienes con designación registral, si estuvieren inscritos en algún Registro, y fecha de adquisición.

- Ámbito y carácter de las actividades profesionales, con especificación de los empleos o cargos que se ostenten en entidades de este tipo, o nombre o razón social de las mismas.

Artículo 18.

Las normas referidas a dicho Registro regirán en tanto no dispongan otra cosa las leyes de la Comunidad Autónoma sobre Régimen Local.

Artículo 19.

1. Los Concejales deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades determinadas en la legislación de Régimen Local y específica sobre la materia.

2. La Alcaldía, una vez evacuado el correspondiente trámite de audiencia al interesado por plazo máximo de diez días para alegaciones y aportación de documentos, elevará al Pleno propuestas sobre la situación de incompatibilidad de los Concejales cuando cualquiera de ellos pudiera haber incurrido tal causa.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Concejal incurso en ella tendrá diez días para optar entre su condición de Concejal o el abandono de la situación que diera lugar a la citada incompatibilidad. En el supuesto de que no ejercitara la opción, se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de Concejal, debiendo declararse por el Pleno corporativo la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento

de la Administración electoral a los fines previstos en la legislación sectorial correspondiente.

Artículo 20.

1. Los miembros de la Corporación están sujetos a responsabilidad civil o penal, por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

2. Son responsables de los acuerdos municipales los miembros de la Corporación que los hubiesen votado favorablemente.

3. La Corporación podrá exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.

4. El Alcalde podrá sancionar con multa a los miembros de la Corporación por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, con 200 euros por cada falta de asistencia que no sea justificada debidamente, conforme marca el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de las Entidades Locales, tramitándose la sanción en los términos que determine la legislación de la Comunidad Autónoma y, supletoriamente, la legislación del Estado.

Sección Tercera. Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Concejal.

Artículo 21.

El Concejal proclamado electo adquirirá la condición plena de Concejal por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a).Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por la Junta Electoral de Zona.

b).Cumplimentar su declaración de bienes y actividades para su inscripción en el Registro de Intereses en el plazo inicial previsto para ello o tras el oportuno requerimiento en la forma establecida.

c).Prestar en la primera sesión del Pleno a la que asista el juramento o promesa de acatar la Constitución.

Artículo 22.

El Concejal quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes municipales cuando una Sentencia firme condenatoria lo comporte.

Artículo 23.

El Concejal perderá su condición de tal por las siguientes causas:

a) Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación.

b) Por fallecimiento o incapacitación, declarada ésta por decisión judicial firme.

c) Por extinción del mandato, al expirar su plazo.

d) Por renuncia.

e) Por incompatibilidad, en los supuestos previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO. ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Artículo 24.

1. Los Concejales tienen el derecho de obtener del Alcalde el acceso a todos los antecedentes, datos e informaciones que, obrando en las dependencias municipales, resulten precisos para el desarrollo de su función. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Alcalde no adopte resolución o acuerdo denegatorio, motivado de acuerdo con el apartado segundo de este artículo, en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud.

2. Este derecho sólo podrá ser limitado en los siguientes casos:

a) Cuando el conocimiento o difusión de los documentos o antecedentes pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen de las personas.

Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que pudiera afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si la fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años a partir de la fecha de los documentos.

b) Si se trata de materias relativas a la seguridad ciudadana, cuya publicidad pudiera incidir negativamente en la misma.

c) Si se trata de materias clasificadas en los términos de la Ley 9/1968, de 5 de abril, modificada por la Ley 48/1979, de 7 de octubre, sobre secretos oficiales.

d) En caso de tratarse de materias amparadas por secreto estadístico o que incidan en el ámbito protegido por la legislación que limita el acceso a los bancos de datos informáticos.

e) Cuando se trate de antecedentes que se encuentran incorporados a un proceso judicial penal, mientras permanezcan bajo secreto sumarial.

3. En todo caso la denegación de acceso a documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado referido a lo establecido en el apartado segundo de este artículo.

Artículo 25.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, los servicios administrativos municipales o los funcionarios correspondientes estarán obligados a facilitar la información sin necesidad de que el Concejal acredite estar autorizado en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los Concejales que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier Concejal a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso de los Concejales a la información o documentación del Ayuntamiento que sea de libre acceso para los ciudadanos.

Artículo 26

1. La consulta y examen de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse bien en el Archivo General o en la dependencia donde se encuentre.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las correspondientes dependencias u oficinas municipales.

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones deberá efectuarse en el Archivo o en la Secretaría General.

d) El examen de los expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en el que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. Los Concejales tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función.

Artículo 27.

Sólo se permitirá la obtención de fotocopias o copias en los siguientes casos:

a) Cuando se autorice expresamente por la Alcaldía o por silencio administrativo en los términos establecidos en el presente Reglamento.

b) Cuando las solicite el Concejal que ostente delegaciones o responsabilidades de gestión y se refieran a la información propia de las mismas.

c) Cuando se trate de la documentación de los asuntos que hayan de ser tratados por órganos colegiados de los que los Concejales formen parte, según el orden del día de la sesión convocada.

d) Cuando se trate de resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

e) Cuando se trate de información o documentación de libre acceso para los ciudadanos.

Artículo 28.

Para la obtención de copias y fotocopias deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Ningún expediente, libro o documentación podrá salir del local de servicio o de la oficina en que se halle, excepto para la obtención de copias o fotocopias por el funcionario responsable.

b) Los libros de actas y los de resoluciones de la Alcaldía y los generales de entrada y salida de documentos no pueden salir de las respectivas oficinas o, en su caso, del Archivo General, si en él estuvieran depositados.

c) Los expedientes sometidos a sesión del Pleno o de la Junta de Gobierno Local no pueden salir del lugar en que se ponen de manifiesto a los Concejales a partir de la convocatoria.

CAPÍTULO TERCERO. GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES Y JUNTA DE PORTAVOCES.

Artículo 29.

1. Los Concejales, en número no inferior a dos, podrán constituirse en Grupo municipal.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo municipal separado los Concejales que hayan concurrido electoralmente en un mismo partido político o coalición.

3. Ningún Concejal podrá formar parte de más de un Grupo municipal. Habrá un Grupo mixto que integrará los Concejales no incluidos en los restantes Grupos.

4. Los Concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación podrán incorporarse al Grupo municipal constituido por los de su mismo partido político o coalición electoral dentro de los cinco días siguientes a la adquisición de dicha condición. Para que la incorporación pueda producirse deberá constar, en el escrito de comunicación al Alcalde, la aceptación del portavoz del Grupo municipal correspondiente. Caso de no producirse dicha incorporación quedarán integrados en el Grupo mixto.

5. Las candidaturas que no hayan obtenido el número mínimo para formar Grupo municipal propio, pasarán a integrar el Grupo mixto.

Artículo 30.

1. Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación.

2. En el escrito de comunicación, que irá firmado por todos los Concejales que deseen constituir el Grupo, se hará constar la denominación y los nombres de todos sus

miembros, de su portavoz y de los Concejales que, en caso de ausencia, puedan sustituirle.

3. El Grupo mixto establecerá un turno rotatorio para el desempeño de la función de portavoz, turno que será proporcional a la composición del Grupo.

4. El Alcalde dará cuenta al Ayuntamiento Pleno de los escritos relativos a la constitución de los Grupos municipales en la primera sesión que celebre.

Artículo 31.

1. Los Concejales que causen baja en el Grupo Municipal en el que estuvieran integrados adquirirán la condición de Concejales no adscritos, con los derechos y deberes propios de su condición, si bien los derechos económicos y políticos no podrán ser superiores a los que les hubieren correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, salvo en el caso de candidaturas presentadas como Coalición Electoral, cuando alguno de los partidos que la integran decida abandonarla.

2. La baja de los Concejales en un Grupo municipal deberá ser comunicada al Alcalde por el Concejal afectado o por el portavoz del Grupo y tendrá efectos a partir del momento de recibirse esta comunicación.

3. Cuando la mayoría de los Concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los Concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos, salvo cuando quede reducido a un número inferior al mínimo exigido para su constitución, en cuyo caso el grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán a formar parte del Grupo Mixto, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

4. De las modificaciones que se produjeran en la composición de los Grupos el Alcalde dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre desde que aquéllas tuvieran lugar.

Artículo 32.

1. Los Grupos Políticos dispondrán de un espacio municipal para realizar su labor, y el Alcalde pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales.

Artículo 33.

El Alcalde y los portavoces municipales constituirán la Junta de Portavoces, que podrá ser convocada por el Alcalde con veinticuatro horas de antelación a través de la Secretaría, para tratar de cuantos asuntos se relacionen con el régimen de funcionamiento del Pleno y de aquellos otros que el Alcalde crea conveniente consultar. En caso de urgencia, la Junta de Portavoces podrá ser convocada en un plazo inferior al anteriormente señalado, pudiendo hacerse directamente por la Alcaldía.

TÍTULO III. ÓRGANOS MUNICIPALES UNIPERSONALES

Capítulo Primero. El Alcalde: elección, destitución, renuncia y competencias.

Artículo 34.

1. La elección y la destitución del Alcalde se rige por lo establecido en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del Ayuntamiento.
2. Quien resulte proclamado Alcalde tomará posesión ante el Pleno de la Corporación y en la forma establecida para la toma de posesión de los cargos públicos.
3. Podrá el Alcalde renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de Concejal.
4. En el supuesto de que prospere una moción de censura contra el Alcalde, éste cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo, tomando posesión de dicho cargo en la forma establecida por el apartado 2 de este artículo quien resultare proclamado Alcalde.
5. También cesará automáticamente el Alcalde, quedando en funciones hasta la toma de posesión de quien hubiere de sucederle en el cargo, si la cuestión de confianza que pueda plantear en el Pleno no obtuviera el número necesario de votos favorables para la aprobación del acuerdo.

Artículo 35.

1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y Primer representante del municipio de La Vellés, dirige el Gobierno y la Administración Municipal y preside las sesiones de Pleno, Junta de Gobierno Local y de cualesquiera otros órganos municipales de carácter colegiado.

2. Para el ejercicio de sus funciones el Alcalde podrá disponer de un grupo de colaboradores, en los términos legalmente previstos, bajo la figura denominada *Gabinete de Alcaldía*

Artículo 36.

1. El Alcalde ejerce las competencias que le atribuye la legislación vigente aplicable al respecto.

2. El Alcalde dará cuenta sucinta a la Corporación en cada sesión ordinaria de Pleno de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los Concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal a los efectos del art. 22.2.a) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo establecido en el art. 21.3 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y revocar las delegaciones con plena libertad. Se aplicará a este respecto el régimen de delegación de atribuciones previsto en este Reglamento, salvo que en el decreto de delegación se fijen expresamente los términos de la misma.

Artículo 37.

El Alcalde podrá hacer públicas sus recomendaciones o decisiones que afecten a la población por medio de Bandos que serán publicados en el tablón de anuncios de la Corporación para información pública de los ciudadanos, y en los lugares de costumbre del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO. LOS TENIENTES DE ALCALDE.

Artículo 38.

Los Tenientes de Alcalde serán nombrados y revocados libremente por el Alcalde, de entre los miembros del Pleno.

Artículo 39.

Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde.

Artículo 40.

El número de Tenientes de Alcalde será fijado libremente por el Alcalde dentro del límite del tercio del número legal de Concejales.

Artículo 41.

1. En el mismo acto en que el Alcalde nombre a los Tenientes de Alcalde, determinará en su caso, el alcance de las delegaciones que les confiere. De todo ello dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.
2. El Alcalde podrá, en cualquier momento, revocar la delegación de funciones que ha otorgado a los Tenientes de Alcalde y volver a reasumir su pleno ejercicio.

Artículo 42.

El nombramiento de Teniente de Alcalde requerirá para ser eficaz la aceptación del mismo por su destinatario. Se entenderá tácitamente aceptado si pasados tres días hábiles de la notificación del nombramiento su destinatario no presenta su renuncia expresa del mismo.

Artículo 43.

Se pierde la condición de Teniente de Alcalde:

a) Por renuncia expresa, que deberá realizarse mediante escrito.

b) Por revocación del nombramiento, realizado por el Alcalde.

c) Por pérdida de la condición de Concejal.

Artículo 44.

Las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por los Tenientes de Alcalde sin expresa delegación, salvo vacante, ausencia o enfermedad o en otros casos imprevistos.

Artículo 45.

Cuando el Alcalde se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas, sin haber conferido la delegación, le sustituirá el Teniente de Alcalde a quien corresponda dando cuenta al resto de la Corporación.

CAPÍTULO TERCERO. LOS CONCEJALES DELEGADOS.

Artículo 46.

1. El Alcalde podrá delegar con carácter genérico en los Concejales que formen parte de la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las atribuciones propias que no se contemplan como indelegables en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. El acuerdo de delegación habrá de hacerse por Decreto de la Alcaldía y establecerá el ámbito de la delegación, las potestades que se delegan y las condiciones específicas del ejercicio de la facultad delegada, si es que son diferentes a las condiciones generales establecidas en este Reglamento.

3. La delegación de atribuciones del Alcalde requerirá para ser eficaz su aceptación por parte del Concejal Delegado.

La delegación se entenderá tácitamente aceptada si en el término de tres días hábiles, contados desde la notificación de la delegación, el Concejal no presenta ante el Alcalde una renuncia expresa a la misma.

4. Tanto el Decreto de la delegación como el Decreto de su revocación serán comunicados por el Alcalde al Pleno en la primera sesión ordinaria y publicados en el "Boletín Oficial de la Provincia" a efectos de su conocimiento.

5. En todo caso, la delegación de facultades de resolución en determinadas materias o asuntos, llevará consigo, si no se dice expresamente lo contrario, la de resolución de los recursos de reposición contra las decisiones adoptadas en aquéllos.

Artículo 47.

1. El Alcalde podrá hacer delegaciones especiales para cometidos específicos en cualquier Concejal. Podrán referirse:

a) A un proyecto o asunto determinado.

b) A un servicio.

c) A una zona geográfica específica.

2. En ningún caso estas delegaciones comprenderán la facultad de adoptar decisiones administrativas que afecten a terceros, que quedará reservada al Alcalde o Concejal con delegación genérica en la correspondiente área.

Artículo 48.

Se pierde la condición de Concejal Delegado:

a) Por renuncia expresa formalizada por escrito.

b) Por revocación de la delegación.

c) Por pérdida de la condición de miembro de la Corporación, en todo caso.

Artículo 49.

Si no se dispone otra cosa, el Alcalde conservará las siguientes facultades de tutela en relación con la competencia delegada:

a) Recibir información detallada de la gestión de la competencia y de los actos y disposiciones emanados por consecuencia de la delegación.

b) Ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia.

CAPÍTULO CUARTO. ACTOS Y RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES.

Artículo 50.

1. Las resoluciones del Alcalde, revestirán la forma de Decretos, que serán comunicados a cuantos tengan interés directo y legítimo en las mismas. El Secretario de la Corporación llevará un Registro de dichas resoluciones, que tendrá el carácter de público, expidiendo las certificaciones del mismo que le fueran solicitadas por los Concejales o por cualquier persona que tenga interés directo.

2. Los actos de trámite adoptarán la forma de Decretos o Providencias y no será obligatorio su registro ni su publicación

Artículo 51.

1. Las resoluciones del Alcalde, que no sean de mero trámite, tendrán constancia en soporte documental que garantice su permanencia y publicidad y deberán ser firmadas por la autoridad de que emanen y por el Secretario o persona que legalmente le sustituya, que dará fe de su autenticidad.

2. Todos los Concejales tienen el derecho de examinar el Libro de Registro de resoluciones de los órganos unipersonales y a solicitar cuantos antecedentes, datos e informes consideren procedentes respecto a aquéllos.

3. Será remitida a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma copia o extracto de las resoluciones en la forma legalmente establecida.

4. Las copias y certificaciones de las resoluciones serán expedidas por el/la Secretario/a de la Corporación en los términos establecidos respecto a los acuerdos de los órganos colegiados.

TÍTULO IV. ÓRGANOS COLEGIADOS.

CAPÍTULO PRIMERO. EL PLENO.

Sección Primera: Composición y atribuciones.

Artículo 52.

El Pleno del Ayuntamiento estará integrado por todos los Concejales y presidido por el Alcalde. Se constituye de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Artículo 53.

Corresponde al Pleno, una vez constituido conforme a lo dispuesto en la legislación electoral, el ejercicio de las competencias que le atribuye la legislación vigente aplicable al respecto.

Artículo 54.

1. El Pleno del Ayuntamiento puede delegar cualquiera de sus atribuciones, en todo o en parte, en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local, de existir, con excepción de las enumeradas en el art. 22.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Estas reglas también serán de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

3. El acuerdo de delegación contendrá los asuntos a que se refiera y las facultades que se delegan, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

4. Las delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera podrán asimismo conferirse a través de las Bases de ejecución del Presupuesto.

Sección Segunda. Régimen de las sesiones.

Subsección Primera. Disposiciones Generales.

Artículo 55.

El Pleno celebrará las sesiones en la Casa Consistorial, salvo casos de fuerza mayor y oída previamente la Junta de Portavoces, en las que lo hará en edificio especialmente habilitado al efecto, circunstancia ésta que se hará constar en la convocatoria.

Artículo 56.

1. En la fachada del Ayuntamiento, y con ocasión de la celebración de sesiones plenarias, ondeará la bandera nacional, la de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la del Municipio.

2. En lugar preferente del salón de sesiones estará colocada la efigie o retrato de S.M. El Rey. Igualmente se colocarán las banderas a que hace referencia el apartado anterior.

Artículo 57.

El Ayuntamiento dará adecuada publicidad y difusión a las sesiones plenarias.

Artículo 58.

Las sesiones plenarias serán públicas. Sin embargo, por acuerdo de la mayoría absoluta de la Corporación, previo informe del/de la Secretario/a General, podrán ser declarados secretos el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución Española.

Artículo 59.

1. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas.

Tampoco se permitirán manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Alcalde proceder a la expulsión de la sala de toda aquella persona que por cualquier causa

impida el normal desarrollo de la sesión, pudiendo incluso llegar a celebrarse sin presencia del público.

2. Una vez levantada la sesión, la Corporación establecerá, a voluntad del Alcalde, un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre participación ciudadana.

Subsección Segunda. Clases de sesiones.

Artículo 60.

Las sesiones del Pleno pueden ser ordinarias, extraordinarias y extraordinarias con carácter urgente. Una vez al año, el Pleno debatirá sobre el estado del municipio.

Artículo 61.

1. El Pleno celebrará sesión ordinaria una vez al mes, salvo que por acuerdo del propio Pleno se establezca otra cosa. En caso que se acerque la fecha de una sesión plenaria ordinaria, y por la Alcaldía se considere que no hay asuntos que debatir que merezcan la reunión de este órgano, mediante Resolución de Alcaldía, y con la conformidad de la Secretaria-Interventora, se comunicará a los demás concejales la no convocatoria del mismo, a todos los efectos.

2. El Alcalde, determinará la fecha de celebración de las sesiones ordinarias dentro del margen que se establezca por el Pleno.

Artículo 62.

1. Son sesiones extraordinarias aquéllas que convoque el Alcalde con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún Concejal pueda solicitar más de tres anualmente. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriben. En este último caso, la celebración de la sesión no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

2. Si el Alcalde no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de Concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las 12 horas, lo que será notificado por la Secretaría a todos los miembros de la Corporación el día siguiente al de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Alcalde o del Teniente de Alcalde que legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido por la Ley 7/1985, de 2 de abril, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

Artículo 63.

1. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Alcalde cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por el presente Reglamento.

2. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia.

Si ésta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión.

Subsección Tercera. Convocatoria y orden del día.

Artículo 64.

1. Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación (excluidos los días de convocatoria y celebración), salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente.

2. Las notificaciones incluirán el orden del día comprensivo de los asuntos de la convocatoria que se hayan de tratar y se realizarán por medios telemáticos a la dirección de correo electrónico que haya sido facilitada a los servicios municipales.

Artículo 65.

La convocatoria con carácter urgente de las sesiones extraordinarias deberá realizarse con la antelación mínima que permita la entrega de la notificación.

Artículo 66.

La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación deberá efectuarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la petición, sin que pueda demorarse su celebración por más de quince días hábiles desde que el escrito tuviera entrada en el Registro General, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 67.2 de este Reglamento y lo previsto en la legislación electoral sobre la convocatoria y debate de la moción de censura.

Artículo 67.

1. El orden del día de las sesiones será fijado por el Alcalde, asistido por el Secretario.

En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de Ruegos y Preguntas.

2. Los expedientes que hayan de resolverse en el Pleno deberán estar concluidos y entregados en Secretaría antes de la convocatoria de la sesión.

3. En el supuesto de asuntos que requieran informe preceptivo de la Secretaría y, agotado el plazo para emitirlo, dicho órgano dudase respecto de la legalidad del acuerdo propuesto por la complejidad del asunto o por precisar aclaraciones, lo advertirán así, pudiéndoseles conceder ampliación de plazo o decidir que el asunto se incluya en el orden del día, en cuyo caso las responsabilidades en que pudiera incurrirse serán exclusivamente de quienes adoptaren el acuerdo.

Artículo 68.

1. Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe de servir al debate y, en su caso, votación, deberá figurar para su examen y reproducción a disposición de los Concejales desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría del Ayuntamiento, de la que no podrán extraerse los expedientes ni los documentos.

2. El horario para examen de expedientes será el correspondiente al normal de oficinas. No obstante, aquél podrá ser ampliado por la Alcaldía cuando el número o la importancia de los asuntos así lo requiera. Dicha ampliación será puesta en conocimiento de los señores Concejales.

Subsección Cuarta. Requisitos de celebración.

Artículo 69.

1. Toda sesión habrá de respetar el principio de unidad de acto procurando terminar el mismo día de su comienzo.

2. Durante el transcurso de la sesión el Alcalde podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio para permitir deliberaciones de los Grupos sobre la cuestión debatida o para descanso de los debates.

3. Llegadas las doce de la noche sin que hubiera concluido el orden del día de las sesiones del Pleno o antes, si lo considera conveniente el Alcalde, éste, una vez oídos los Portavoces de los Grupos políticos municipales, podrá optar entre dar por terminada la sesión o suspenderla para su continuación en otra fecha. En este último caso, que deberá contar con el beneplácito de los Portavoces, se señalará por el Alcalde día y hora para su continuación, debiendo mediar, al menos, doce horas de intervalo y no exceder de veinticuatro, descontando los días inhábiles.

4. La terminación o suspensión no podrán interrumpir la deliberación y votación de un asunto.

5. En el supuesto de suspensión, se redactarán actas separadas de cada sesión, expresándose las circunstancias a que se refiere este artículo.

6. Por razones de urgencia, de agenda de la Corporación, o conveniencia motivada suficientemente por la Alcaldía, el Pleno podrá reunirse de forma telemática, haciendo uso de las plataformas existentes a tal efecto. En todo caso deberá garantizarse y acreditarse la identidad de los Concejales asistentes, que deberán mostrar nitidez y calidad suficiente en su imagen, así como disponer de micrófono para manifestarse en un sentido u otro de las votaciones. Las sesiones, en este caso, quedarán grabadas, y se archivarán en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos oportunos. Se dará acceso a la sesión, igualmente, a todos aquellos vecinos que quieran tomar parte de la misma, sin voto, y limitándose en su caso las intervenciones de aquellos a los supuestos en que la Alcaldía lo considere procedente, siempre fuera de la sesión, al finalizar la misma.

Artículo 70.

1. Para la constitución válida del Pleno se requiere como mínimo la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la Corporación. Si el tercio matemático fuera cifra fraccionaria se redondeará por exceso.

2. Este quórum deberá mantenerse durante el desarrollo de todas las votaciones que se realicen en las sesiones.

A dichos efectos se presumen presentes los Concejales que se ausentaron una vez iniciada la deliberación de un asunto hasta que se decide el mismo.

3. En todo caso, es necesaria la presencia del Alcalde y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

4. Si una sesión no pudiera celebrarse por falta de quórum o inasistencia del Alcalde o del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan, el Alcalde realizará nueva convocatoria para celebrar sesión en plazo no superior a dos días hábiles, salvo que se hubiera previsto la celebración de segunda convocatoria, en cuyo caso se realizará con arreglo a ésta.

Artículo 71.

1. Los miembros de la Corporación que, por causa justificada, no puedan concurrir a una sesión, habrán de comunicarlo previamente al Alcalde, personalmente o a través del Portavoz del Grupo al que pertenezcan.

2. Los Concejales deberán advertir al Alcalde para ausentarse del salón de sesiones.

3. A efectos de la votación correspondiente, se considerará que se abstienen los miembros de la Corporación que se hubieran ausentado del salón de sesiones una vez iniciada la deliberación de un asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación. En el supuesto de que se hubiesen reintegrado al salón de sesiones antes de la votación, podrán, desde luego, tomar parte en la misma.

Artículo 72.

Los miembros de la Corporación tomarán asiento en el salón de sesiones unidos a su Grupo. El orden de colocación de los Grupos se determinará por el Alcalde, oídos los Portavoces, teniendo preferencia el Grupo formado por los miembros de la lista que

hubiera obtenido mayor número de votos y así sucesivamente. En cualquier caso, la disposición tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

Subsección Quinta. Desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos.

Artículo 73.

1. Abierta la sesión se someterá a aprobación, en primer lugar, el borrador del acta de la sesión anterior, que constituirá un punto del orden del día, salvo que por causas especiales no hubiese sido confeccionado.
2. Cuando alguno de los miembros de la Corporación que tomaron parte en la adopción de acuerdos estimare que determinado punto del borrador del acta ofrece en su expresión dudas respecto de lo tratado o resuelto en la sesión anterior, podrá solicitar del Alcalde que se aclare con exactitud, debatiéndose y rectificándose como proceda. Sólo cabrá subsanar los meros errores materiales y de hecho, procediéndose a su anotación al margen del borrador, sin que pueda modificarse en ningún caso el fondo de los acuerdos adoptados.
3. Al reseñar en cada acta la lectura y aprobación de la sesión anterior se consignarán las observaciones y rectificaciones realizadas de acuerdo con el anterior apartado.

Artículo 74.

Cada vez que proceda la renovación de la Corporación Municipal los miembros de la misma deberán celebrar sesión extraordinaria al solo y único efecto de la aprobación del acta de la última sesión celebrada con anterioridad al cese.

Artículo 75.

No podrá adoptarse acuerdo sobre asunto que no figure en el orden del día, a menos que, siendo la sesión ordinaria, fuere declarado de urgencia con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que integran la Corporación Municipal, sin perjuicio de que previamente a dicha declaración pueda oírse el parecer del Secretario sobre la legalidad del acuerdo.

Artículo 76.

1. Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día.

2. El Alcalde, antes de la aprobación del acta de la sesión anterior, puede alterar el orden de los temas o retirar un asunto del orden del día, pudiendo hacerlo también con posterioridad si su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día por ausencia del número de Concejales necesario para la existencia del quorum legalmente exigido para la adopción del acuerdo.

3. Cualquier Concejal podrá pedir, antes de iniciarse el debate o durante éste, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, al efecto de que se incorporen al mismo documentos o informes y también que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, la petición será votada antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.

Artículo 77.

1. En el caso de que se promueva deliberación, los asuntos serán primero discutidos y después votados.

2. Todo Concejal tiene derecho a la palabra y lo ejercitará una vez autorizado por el Alcalde. Si al ser llamado por el Alcalde para intervenir el Concejal no se encontrara presente se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

3. Los turnos generales de intervención de los Grupos políticos municipales y concejales no adscritos serán iniciados por éstos; luego por el mixto y a continuación intervendrán los restantes en orden inverso a su importancia numérica, salvo en las mociones, en que el proponente realizará una primera intervención para presentar y explicar la moción y en el debate intervendrá siempre en último lugar.

4. Nadie podrá ser interrumpido sino por el Alcalde para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle al orden, para retirarle la palabra o para llamar al orden a la Corporación o a alguno de los Concejales o al público.

5. Cualquier Concejal podrá solicitar la palabra por alusiones. En este caso podrá contestar de manera concisa sin entrar en el fondo del asunto y ser brevemente replicado por el autor de la alusión.

6. Los miembros de la Corporación podrán en cualquier momento del debate pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación se reclama. El Alcalde resolverá lo que proceda sin que por este motivo se entable debate alguno.

7. El Secretario podrá intervenir cuando fuere requerido por el Alcalde por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos. Cuando este funcionario entienda que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuya legalidad pueda dudarse o que pudiera tener implicaciones económicas podrán solicitar al Alcalde el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

Artículo 78.

1. El Alcalde podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que:

a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad.

b) Produzca interrupciones o de cualquier otra forma altere el orden de las sesiones.

c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

2. Tras tres llamadas al orden en la misma sesión (o dos llamadas al orden en el debate de un mismo asunto), con la advertencia en la última de las consecuencias de una nueva llamada, el Alcalde podrá ordenar a un Concejal que abandone el salón de sesiones, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

Artículo 79.

1. Los Concejales no podrán participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de los asuntos cuando concurra alguna de las causas de abstención previstas en ley.

2. En estos casos el interesado deberá abandonar el salón de sesiones mientras se discute y vota el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo o de

mociones de censura contra el Alcalde, casos en que el afectado tendrá derecho a permanecer y defenderse.

3. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Artículo 80.

1. A los efectos de definir el carácter de las intervenciones de los miembros corporativos, se utilizará la siguiente terminología:

a) Se entenderá por dictamen la propuesta sometida al Pleno tras el estudio por parte del órgano competente. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

b) Se entenderá por enmienda y voto particular las propuestas de modificación de un dictamen formulados respectivamente por cualquier miembro de la Corporación. En todo caso, deberá presentarse por escrito al Alcalde antes de iniciarse la deliberación del asunto.

Las enmiendas que supongan un aumento del gasto o disminución de los ingresos presupuestarios deberán explicitar las fuentes de financiación correspondientes y requerirán informe Secretario-Interventor.

c) Se entiende por ruego la formulación de una propuesta de actuación dirigida a alguno de los órganos de gobierno municipales. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos pero no sometidos a votación. Pueden plantear ruegos todos los Concejales o los Grupos municipales a través de sus Portavoces.

Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito, y serán debatidos en la sesión siguiente sin perjuicio de que lo sean en la misma en que se formulen.

d) Se entenderá por pregunta cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno.

Pueden plantear preguntas cualquier Concejal o Grupo municipal a través de su Portavoz.

Las preguntas orales o escritas planteadas en la sesión o dentro de las veinticuatro horas inmediatas a la celebración de la sesión serán contestadas en la sesión siguiente, salvo que el preguntado pueda contestar en la sesión en que se formulen.

Las preguntas formuladas por escrito, con veinticuatro horas de antelación, serán contestadas ordinariamente en la misma sesión.

2. Los ruegos y preguntas se formularán de modo breve y claro, de manera que no ofrezcan confusión en su objeto, siendo contestados de la misma forma. El autor del ruego o pregunta podrá replicar de manera concisa y ciñéndose a la cuestión planteada, cerrando el debate el miembro de la Corporación a quien iba destinado.

Artículo 81.

1. Se entiende por moción la propuesta de resolución o acuerdo que se presente al Pleno para su votación y adopción.

2. Pueden presentar mociones el Alcalde, la Junta de Gobierno Local, la Junta de Portavoces, los Grupos municipales a través de sus Portavoces y cualquier Concejal.

3. Las mociones deberán ser presentadas por escrito y contendrán una exposición de motivos y propuesta de resolución.

Artículo 82.

1. Finalizado el debate de un asunto se procederá a su votación.

2. Antes de comenzar la votación el Alcalde planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto. Una vez iniciada la votación no podrá interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación el Alcalde no concederá el uso de la palabra y ningún miembro corporativo podrá entrar en el Salón de sesiones o abandonarlo.

Artículo 83.

1. El voto de los Concejales es personal e indelegable.

2. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los Concejales abstenerse de votar. La ausencia de un Concejal del Salón de sesiones, iniciada la votación de un asunto, equivale a los efectos de la misma a abstención.

3. Si de la votación resultare empate, se repetirá ésta. Producida nueva votación con resultado de empate, decidirá el voto de calidad del Alcalde.

Artículo 84.

1. Los acuerdos del Pleno se adoptarán con las mayorías establecidas en cada caso en la legislación básica de régimen local.

2. Existirá mayoría simple cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

3. Se entenderá por mayoría absoluta aquélla que comprenda más de la mitad matemática del número legal de Concejales de la Corporación.

4. Si el cómputo de los dos tercios del número de hecho de los Concejales diere matemáticamente una cifra fraccionaria, se redondeará dicho número por exceso.

Artículo 85.

1. Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas.

Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

En este caso el sentido del voto de los Concejales pertenecientes a un mismo Grupo municipal, a excepción del mixto, que estén presentes en el momento de la votación, podrá expresarse a través de su Portavoz.

2. Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Alcalde, y en las que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta “sí”, “no” o “me abstengo”.

3. Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro de la Corporación vaya depositando en una urna o bolsa.

Artículo 86.

1. El sistema normal de votación será la votación ordinaria.

2. La votación nominal requerirá la solicitud de un Grupo municipal y su aprobación por el Pleno por una mayoría simple en votación ordinaria.

3. La votación secreta sólo deberá utilizarse para elección o destitución de personas, así como en el supuesto de asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos al que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución.

Artículo 87.

Cuando existan enmiendas se someterán a votación en primer lugar. Si el resultado de una votación es positivo su contenido se incorporará al dictamen y no habrá más debate ni votaciones sobre el mismo objeto concreto de la votación.

Artículo 88.

Terminada la votación, el Alcalde declarará lo acordado.

Artículo 89.

Cualquier Concejal podrá instar oportunamente del Secretario que se haga constar expresamente en el acta el sentido de su voto cuando fuera negativo a los efectos de su legitimación para la impugnación de los acuerdos. No mediando dicha petición, bastará expresar en el acta el resultado numérico de la votación, salvo que ésta hubiera sido nominal. En el caso de votación ordinaria realizada a través de los Portavoces de los Grupos municipales, se expresará el sentido del voto de cada Grupo.

Subsección Sexta. Sesiones extraordinarias de control y fiscalización.

Artículo 90.

1. El control y fiscalización de los órganos de Gobierno de este Ayuntamiento, que tiene atribuido el Pleno de acuerdo con lo establecido en el art. 22.2-a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, puede tener lugar en sesiones ordinarias o extraordinarias.
2. Se podrán celebrar sesiones extraordinarias cuyo objeto lo constituya exclusivamente el control y fiscalización de los órganos de gobierno.

Artículo 91.

El control y fiscalización por el Pleno se ejercerá a través de los siguientes medios:

1. Requerimiento de presencia e información a miembros de la Corporación.
2. Interpelaciones y preguntas a los órganos de Gobierno.
3. Moción de censura al Alcalde.

Artículo 92.

1. El Pleno del Ayuntamiento, a propuesta del Alcalde o por petición de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros o de dos Grupos municipales, podrá recabar la presencia del Alcalde o cualquier Delegado, al objeto de informar sobre un determinado asunto que pertenezca a su área funcional de gestión.

2. El asunto concreto sobre el que la persona requerida esté obligada a informar le será comunicado con una antelación mínima de tres días a la fecha en que la sesión haya de celebrarse.

3. Tras la exposición oral del Concejal, podrán intervenir los Portavoces de los grupos políticos o un Concejal designado por ellos, por un tiempo máximo de quince minutos, con objeto de formular preguntas, fijar posiciones o hacer observaciones a las que se contestará sin ulterior votación.

4. El Alcalde a solicitud de cualquier Portavoz, abrirá un segundo turno, que no excederá de cinco minutos, para que los Portavoces o Concejales que hayan intervenido puedan escuetamente formular preguntas, pedir aclaraciones o fijar posiciones sobre la información facilitada.

Artículo 93.

1. El Pleno, a propuesta del Alcalde o a petición de la cuarta parte, al menos, del número legal de Concejales o de dos Grupos municipales, podrá recabar la presencia de los miembros de la Junta de Gobierno Local con objeto de someter a la misma las interpelaciones y preguntas del resto de los miembros de la Corporación.

2. El Alcalde o Concejal Delegado miembro de la Junta de Gobierno Local contestará las preguntas o interpelaciones formuladas a través de los Portavoces de los Grupos políticos con la mayor brevedad posible.

3. El Alcalde, oída la Junta de Portavoces, fijará el número y tiempo máximo de las intervenciones que hayan de tener lugar en la sesión. Los asuntos concretos que vayan a ser objeto de debate habrán de ser comunicados por los Portavoces a la Secretaría, con tres días de antelación a la fecha de las sesiones para su traslado a la Junta de Gobierno Local.

4. Tras la exposición del Alcalde o del Concejal correspondiente podrán intervenir los Grupos políticos a través de su Portavoz o del Concejal que designen, por un tiempo máximo de quince minutos, con objeto de formular preguntas, realizar interpelaciones, fijar posiciones o hacer observaciones a las que se contestará sin ulterior votación.

5. Como consecuencia del debate podrá presentarse una moción con objeto de que el Pleno manifieste su posición sobre la gestión de la Junta de Gobierno Local. Si el Pleno admite debatir la moción, ésta se incluirá en el Orden del Día en la siguiente sesión plenaria, ordinaria o extraordinaria.

Artículo 94.

1. La moción de censura al Alcalde, que se regulará por la Ley Electoral General, deberá estar suscrita, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y será debatida en sesión extraordinaria que será pública.

2. La moción deberá incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde, que quedará proclamado como tal si la moción prospera.

3. La moción de censura prosperará si votan a favor de la misma la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

4. La votación será nominal.

Artículo 95.

El Pleno será presidido por una Mesa de Edad que se limitará a dar lectura a la moción de censura, a conceder la palabra durante un tiempo breve, si estuvieren presentes, al candidato a la Alcaldía, al Alcalde y a los Portavoces de los grupos municipales, y a someter a votación la moción de censura.

Artículo 96.

1. Ningún Concejal de la Corporación puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

2. A los efectos de la moción de censura, todos los miembros de la Corporación pueden ser candidatos a la Alcaldía.

Artículo 97.

Antes de la toma de posesión como Alcalde de la Corporación de la persona incluida como candidato en la moción de censura aprobada, se procederá al levantamiento del acta de arqueo en presencia del Alcalde cesante.

Subsección Séptima. Cuestión de Confianza.

Artículo 98.

1. La cuestión de confianza que el Alcalde podrá plantear al Pleno se regirá por la Ley General Electoral.

2. La votación será nominal y la sesión pública.

3. Si del planteamiento y votación de la cuestión de confianza resultara el cese del Alcalde y la posterior elección del que hubiere de sucederle se procederá al levantamiento del acta de arqueo en presencia del Alcalde cesante.

Subsección Octava. Actas.

Artículo 99.

1. No se considerará existente el acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta que corresponda a su adopción. Podrá ser subsanada la omisión de cualquier acuerdo si en virtud de escrito documentado del Secretario así lo acordare la Corporación antes de aprobarse el acta de la sesión siguiente a aquélla en que hubiera sido adoptada.

2. En ese caso, en el acta de la sesión en que debió figurar el acuerdo se hará constar esta circunstancia mediante nota marginal y el acuerdo se transcribirá en el acta de la sesión que hubiera aprobado su inclusión.

Artículo 100.

1. De cada sesión se redactará acta por el Secretario o funcionario en quien delegue.

2. En el acta consignará:

a) Lugar de la reunión, con expresión del local en que se celebre, fecha de la misma y hora a que comience.

b) Nombre y apellidos del Alcalde, de los Concejales presentes, de los ausentes que se hubieran excusado y de los que falten sin excusa.

c) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión y si se celebra en primera o en ulterior convocatoria.

d) Asistencia del Secretario o de quien le sustituya y presencia del Interventor, cuando concurra.

e) Asuntos que se examinan y parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.

f) Votaciones que se realicen y relación o lista de las nominales, en las que se especifique el sentido en que cada Concejal emitió su voto.

g) Opiniones sintetizadas de los grupos de Concejales con sus fundamentos y los votos particulares cuando no se obtenga unanimidad de criterio y así lo pidan los interesados.

h) Cuantos incidentes se produzcan durante el acto y fueren dignos de reseñarse a criterio del Secretario.

i) Hora en que el Alcalde levanta la sesión.

3. Los miembros de la Corporación presentes en los debates tienen derecho a que en el acta se recoja, si fuere expresamente solicitado y los medios disponibles lo permiten, la trascripción literal de intervenciones, ya sean propias o ajenas, que se consideren de especial interés.

Artículo 101.

El acta inicialmente redactada tendrá carácter de borrador y se someterá a la aprobación del Pleno en la sesión inmediata siguiente, salvo que por causas justificadas no hubiere podido estar ultimada.

Artículo 102.

1. El Libro de Actas, instrumento público solemne, ha de estar previamente foliado y encuadernado y legalizada cada hoja con la rúbrica del Alcalde y el sello de la Corporación. Expresará en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario, el número de folios y la fecha en la que se inicia la trascripción de los acuerdos.

2. Cuando se utilicen medios mecánicos para la trascripción de las actas, los Libros, compuestos de hojas móviles, tendrán que confeccionarse de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Habrá de utilizarse, en todo caso, papel timbrado del Estado o el papel numerado de la Comunidad Autónoma.

b) El papel adquirido para cada Libro, que lo será con numeración correlativa, se hará constar en la diligencia de la apertura firmada por el responsable de la Secretaría, que expresará en la primera página las series, números y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos. Al mismo tiempo cada hoja será rubricada por el Alcalde, sellada con el sello de la Corporación y numerada correlativamente a partir del número uno, independientemente de número de timbre estatal o comunitario.

c) Aprobada el acta, el Secretario la hará transcribir mecanográficamente por impresora de ordenador o por el medio mecánico que se emplee, sin enmiendas ni tachaduras o salvando al final las que involuntariamente se produjeren, a las hojas correlativas siguiendo rigurosamente su orden y haciendo constar, al final de cada acta por diligencia, el número, clases y numeración de todos y cada uno de folios del papel numerado en que ha quedado extendida.

d) Como garantía y seguridad de todas y cada una de las hojas sueltas, hasta su encuadernación, se prohíbe alterar el orden numérico de los folios descritos en la diligencia de apertura, debiendo anularse por diligencia en los casos de error en el orden de trascripción o en su contenido.

e) Cuando todos los folios reservados a un Libro se encuentren ya escritos o anulados los últimos por diligencia al no caber íntegramente el acta de la sesión que corresponda pasar al Libro, se procederá a su encuadernación. En cada tomo se extenderá diligencia por el Secretario con el visto bueno del Alcalde, expresiva del número de actas que comprende, con indicación del acta que lo inicie y de la que lo finalice.

3. La adopción del sistema de hojas móviles exigirá el acuerdo expreso del Pleno, a propuesta del Alcalde.

Artículo 103.

Las actas definitivas serán firmadas por el Alcalde y el Secretario, siendo todas sus hojas selladas y rubricadas por el Alcalde.

Artículo 104.

De no celebrarse la sesión por falta de asistentes u otro motivo, el Secretario lo hará constar mediante una diligencia autorizada con su firma.

Artículo 105.

1. El Libro de Actas es instrumento público solemne y no podrá salir de la Casa Consistorial bajo ningún pretexto, ni aún a requerimiento de autoridades de cualquier orden.
2. El Secretario custodiará dichos libros hasta su remisión al Archivo General, del que sólo podrán salir, a requerimiento del/la Secretario/a, a los efectos de la función certificante que le está conferida.

CAPÍTULO SEGUNDO. LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Artículo 106.

La Junta de Gobierno Local, está integrada, en caso de existir, por el Alcalde y un número de los Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

Artículo 107.

Corresponde al Alcalde mediante Decreto, tanto la determinación del número de miembros de la Junta de Gobierno Local, como la designación de sus componentes. Ello se comunicará al Pleno en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

Artículo 108.

La Junta de Gobierno Local celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del Alcalde, dentro de los diez días siguientes a aquél en que éste haya designado los miembros que lo integran.

Artículo 109.

1. El carácter de miembro de la Junta de Gobierno Local es voluntario, pudiendo los nombrados no aceptar el nombramiento o renunciar al mismo en cualquier momento.

Se entenderá que hay aceptación tácita del nombramiento siempre que no se haga renuncia expresa comunicada al Alcalde.

2. El Alcalde podrá destituir y nombrar miembros de la Junta de Gobierno Local en cualquier momento, sin más requerimiento que comunicarlo formalmente al interesado.

Los decretos de nombramiento y cese de los miembros de la Junta de Gobierno Local tendrán efecto desde el día siguiente de su comunicación al interesado.

Artículo 110.

Corresponde a la Junta de Gobierno Local asistir al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

A tal fin, la Junta de Gobierno Local estará informada de todas las decisiones de la Alcaldía. Además, la Junta de Gobierno Local tendrá aquellas competencias que le delegue el Alcalde o el Pleno, así como las que pudiera reconocer la legislación.

Artículo 111.

La delegación de competencias a la Junta de Gobierno Local se formalizará, si la realiza el Alcalde, mediante Decreto de la Alcaldía y si la realiza el Pleno, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.

Artículo 112.

1. Los acuerdos que adopte la Junta de Gobierno Local en la esfera de sus competencias tendrán la misma eficacia que los del Pleno.

2. No obstante, cuando se trate de atribuciones que se deleguen, el acuerdo de la delegación podrá prever mecanismos de dirección y control por el órgano delegante.

3. La ratificación por el Pleno sólo procederá para aquellos asuntos en que expresamente se hubiera previsto en la delegación y será necesaria en todo caso cuando la delegación haya sido concedida para asuntos de urgencia.

Artículo 113.

1. La Junta de Gobierno Local celebrará sesión ordinaria, una vez a la semana o al menos una vez al mes y extraordinaria cuando lo decida el Alcalde de oficio o a petición de la cuarta parte de sus miembros, en cuyo caso se estará a las normas establecidas al respecto para las convocatorias de Pleno.

2. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán ser decisorias o deliberantes, según tengan por objeto adoptar acuerdos resolutorios o actuar en función de asistencia al Alcalde.

3. Las sesiones se celebrarán, como norma general, en la Casa Consistorial.

Artículo 114.

1. La fijación del orden del día y la convocatoria de las sesiones de la Junta de Gobierno Local corresponde al Alcalde, debiendo notificarla a sus miembros con una antelación mínima de veinticuatro horas.

2. En casos de urgencia, podrá ser convocada la Junta de Gobierno Local sin la antelación prevista en el apartado anterior, pero antes de entrar a conocer los asuntos indicados en el orden del día, deberá ser declarada válida la convocatoria, por acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

3. No obstante, quedará válidamente constituida la Junta de Gobierno Local aún cuando no se hubieran cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 115.

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no serán públicas pero se enviarán copias del mismo a los grupos municipales.

2. El Alcalde, y de forma inmediata, el Secretario serán responsables del cumplimiento de tal obligación y de lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 116.

En las deliberaciones de la Junta de Gobierno Local se podrá requerir la presencia del personal técnico municipal al objeto de informar en lo relativo a su ámbito de actividades.

Artículo 117.

1. La presencia del Alcalde, o su sustituto legal, y del Secretario, será siempre preceptiva para la celebración de sesiones de la Junta de Gobierno Local.

2. En las actas de las sesiones decisorias de la Junta de Gobierno Local se consignarán los extremos a que se refiere el artículo 107 de este Reglamento, no reflejándose los debates que pudieran suscitarse al margen de los acuerdos que se adopten. Sólo en el supuesto de que la adopción de acuerdos no se realice por unanimidad se harán constar las posiciones sintetizadas que se hubieran mantenido al respecto y, a petición de los interesados, la expresión nominal del resultado de la votación.

Artículo 118.

El Alcalde a propuesta del Concejal Delegado de Área o por propia iniciativa, podrá disponer el previo sometimiento a la Junta de Gobierno Local de un asunto cuya resolución constituya competencia de la Alcaldía para que por dicha Junta se determine su criterio sobre la decisión propuesta.

Artículo 119.

En lo no previsto en este capítulo serán aplicables a la Junta de Gobierno Local las normas generales que para las sesiones del Pleno se establecen en el capítulo precedente, en cuanto resultaren de aplicación.

CAPÍTULO TERCERO. LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS.

Sección Primera. Comisiones Informativas.

Artículo 120.

1. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 7/1985, de 2 de Abril, las Comisiones Informativas son órganos complementarios del Ayuntamiento. Asimismo son órganos de información para los miembros de la Corporación.

2. Las Comisiones Informativas tienen atribuciones de estudio, informe, preparación y consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno.

3. Ejercerán las mismas funciones cuando sean requeridas para ello por el Alcalde o la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de que estos órganos puedan crear sus propias

comisiones y ponencias de entre sus miembros en relación con los asuntos que tienen atribuidos.

4. Por acuerdo del Pleno de la Corporación, a propuesta del Alcalde, y de conformidad con lo estipulado en este Reglamento, se determinará el número, la denominación, la composición y las competencias de las Comisiones Informativas.

Artículo 121.

1. El Alcalde será Presidente nato de las Comisiones Informativas, pudiendo delegar la presidencia efectiva en cualquier Concejal miembro de la misma. En el acuerdo de delegación se establecerá asimismo el corporativo que suplirá al Concejal titular de la delegación en caso de ausencia de éste.

2. Cada Comisión estará integrada de tal forma que todos los Grupos municipales tengan en la misma un número de miembros proporcional a su presencia en la Corporación.

3. La adscripción concreta de los Concejales a cada Comisión se realizará mediante escrito del Portavoz de cada Grupo municipal dirigido al Alcalde. Podrá designarse de igual forma un suplente por cada titular.

Artículo 122.

En el seno de cada Comisión Informativa se podrá acordar la creación de grupos de trabajo para el estudio concreto de alguna materia. Su carácter será no permanente y se disolverán al realizar el trabajo encomendado.

Artículo 123.

Ninguna Comisión Informativa podrá deliberar sobre asuntos que constituyan competencia de otra, salvo que se trate de cuestiones comunes. No obstante, podrán convocarse reuniones conjuntas de dos o más Comisiones para tratar sobre asuntos concretos.

Artículo 124.

1. Las Comisiones Informativas serán convocadas por su Presidente, por iniciativa propia o a instancia de una cuarta parte de sus miembros, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la sesión, salvo que existan razones de urgencia,

adjuntando el orden del día en el que consten los asuntos a tratar, que será remitido a todos los miembros de las Comisiones.

Los informes y documentación correspondientes a dichos asuntos se remitirán al menos a cada uno de los Grupos Políticos.

2. Los Grupos municipales podrán solicitar que se incluyan en el orden del día de las Comisiones Informativas los asuntos que consideren de interés. La solicitud deberá hacerse por escrito dirigido al Presidente de la Comisión y el asunto en cuestión se tratará en un plazo máximo de quince días. En el caso de que se precisen informes técnicos se deberá hacer constar en el escrito de solicitud, siendo responsabilidad del Presidente de la Comisión su realización.

3. Para la válida celebración en primera convocatoria será necesaria la asistencia de un tercio, al menos, de sus miembros, incluido el Presidente o Concejal que le supla.

Podrá disponerse la celebración, una hora después, en segunda convocatoria, en cuyo caso la Comisión quedará válidamente constituida con la asistencia de, al menos, tres miembros de la misma, incluido el Presidente o su suplente.

4. Se podrán tratar asuntos no incluidos en el orden del día mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de miembros de la Comisión.

Artículo 125.

1. Las decisiones de las Comisiones Informativas revestirán la forma de dictamen, el cual deberá contener propuesta de acuerdo al órgano competente para adoptarlo.

2. El dictamen podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta de acuerdo formulada en el expediente.

En caso contrario, la Comisión elaborará su dictamen debidamente motivado.

3. Los dictámenes se adoptarán por mayoría de votos de los miembros de la Comisión, y serán firmados por su Presidente y Secretario.

4. El miembro de la Comisión que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular voto particular, que servirá como enmienda escrita a efectos de lo previsto en el artículo 94.

Artículo 126.

De cada sesión de las Comisiones Informativas se levantará acta en la que consten los nombres de los miembros asistentes, asuntos examinados y dictámenes emitidos, archivándose las actas con numeración correlativa para su encuadernación con la frecuencia requerida e incorporándose los dictámenes a los expedientes de su razón.

Artículo 127.

Las Comisiones Informativas podrán requerir, a instancia de su Presidente o de la cuarta parte de sus miembros, la asistencia a las sesiones de cualquier Concejal para que informe sobre un tema concreto y asimismo de cualquier funcionario con carácter habitual para asesoramiento o a determinadas sesiones para información.

Artículo 128.

Cualquier Concejal puede formular ruegos y preguntas al Presidente y a los Concejales miembros de cada Comisión Informativa sobre asuntos competencia de la Comisión correspondiente.

Artículo 129.

La cuarta parte de los miembros de la Comisión Informativa podrá solicitar la comparecencia del Alcalde o del Concejal Delegado con objeto de facilitar información sobre asuntos que pertenezcan a su área funcional de gestión.

Los extremos sobre los que deban informar deberán serles comunicados por escrito con una antelación mínima de tres días a su comparecencia, la cual habrá de producirse en un plazo no superior a quince días desde la fecha de la solicitud.

Artículo 130.

En lo no previsto en esta Sección serán aplicables a las Comisiones Informativas las normas generales establecidas en el presente Reglamento para las sesiones del Pleno, en cuanto resultaren de aplicación.

Sección Segunda. Comisiones Especiales.

Artículo 131.

1. El Pleno podrá acordar la creación de otras Comisiones Especiales con fines de colaboración con otras Administraciones Públicas, seguimiento de asuntos, control y fiscalización, investigación, gestión y otros cometidos.

2. Las Comisiones Especiales a que se refiere este artículo tendrán carácter extraordinario y se constituirán para su cometido, extinguiéndose una vez finalizado.

3. En la composición de estas Comisiones Especiales no se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad según la representación política del Ayuntamiento, aunque en la toma de decisiones regirá el sistema de voto ponderado acorde con dicha representación.

Artículo 132.

1. Las Comisiones Especiales no podrán tener facultades correspondientes a los órganos decisorios del Ayuntamiento, ni sustituir las funciones de las Comisiones Informativas.

2. Las conclusiones de las Comisiones Especiales, que no serán vinculantes, revestirán la forma de memorias, informes o dictámenes, que podrán ser debatidos por el Pleno del Ayuntamiento o sometidos a la Comisión Informativa competente para la elaboración de la correspondiente propuesta de acuerdo.

Artículo 133.

Las Comisiones Especiales establecerán su programa de trabajo para la realización del cometido encomendado y podrán requerir la presencia de Concejales o del personal de la Corporación que puedan tener relación con dicho cometido a efectos de facilitar información sobre el mismo. Los extremos sobre los que deban informar habrán de ser comunicados a los requeridos con una antelación mínima de tres días.

Artículo 134.

1. A los efectos previstos en el art. 116 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, se crea la Comisión Especial de Cuentas del Ayuntamiento, que se constituirá, integrará y funcionará de la misma forma que las Comisiones Informativas.

2. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de todas las cuentas presupuestarias y extra-presupuestarias que debe aprobar el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la contabilidad de las Entidades Locales.

3. Mediante acuerdo plenario que así lo establezca, la Comisión Especial de Cuentas podrá actuar como Comisión Informativa para los asuntos relativos a Economía y Hacienda, y otros que puedan encomendársele.

Artículo 135.

En lo no previsto en esta Sección serán aplicables a las Comisiones Especiales las normas generales de funcionamiento de las Comisiones Informativas.

TÍTULO V. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 136.

El Ayuntamiento facilitará la más amplia información sobre su actividad y promoverá la participación de todos los ciudadanos en la vida local, incluida la iniciativa popular, según lo preceptuado en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 137.

1. Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de la competencia municipal que deberán ir suscritas al menos por el 10 por ciento de los vecinos del municipio.

Tales iniciativas deberán ser sometidas a debate y votación en el Pleno, sin perjuicio de que sean resueltas por el órgano competente por razón de la materia. En todo caso, se requerirá el previo informe de legalidad del Secretario, así como el informe del Interventor, cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico del Ayuntamiento.

Las iniciativas pueden llevar incorporada una propuesta de consulta popular local, que será tramitada en tal caso por el procedimiento y con los requisitos previstos en el art. 71 de la Ley.

2. Las demás formas, medios y procedimientos de participación de los ciudadanos en la vida local, directamente o a través de sus asociaciones, se establecen en el Reglamento de Participación Ciudadana aprobado por la Corporación.

3. Se impulsará la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación con los vecinos para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

1. En lo no previsto en este Reglamento, en materia de procedimiento administrativo y régimen jurídico es aplicable el Título Sexto del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

2. Con carácter general, y en lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica en cada caso aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales contradigan lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, trascurrido el plazo legal vigente de información pública.

En La Vellés, a 21 de julio de 2025

(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

Fdo.: JAVIER MARCOS SANTOS
Alcalde de La Vellés